

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION SEGUNDA. REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociacion de pagares de compradores de bienes nacionales que produzca 500 millones efectivos por cuenta de mayor suma que el Tesoro tiene suplida á los presupuestos extraordinarios.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan Bautista Trúpita.

A LAS CORTES.

Al tener la honra de presentar al Congreso los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico, el Ministro que suscribe expuso sucintamente la situación del Tesoro, con la franqueza y veracidad debidas á los Representantes del país.

Manifestó entonces que los déficits de los presupuestos ordinarios, acumulados hasta la terminación del ejercicio de 1862-63, importaban rs. vn. 876.329.252,71, y que la suma suplida á los presupuestos extraordinarios ascendía á 953.837.807,26, habiendo absorbido por completo ambas partidas los suplementos recibidos de la Caja de Depósitos.

Los déficits de los presupuestos ordinarios constituyen un verdadero y definitivo descuberto, que habrá de enjugarse en ocasion oportuna. El Gobierno está autorizado por las leyes de 7 de Abril de 1861 y 4 de Mayo de 1862 para negociar la cantidad necesaria de

obligaciones de compradores de bienes nacionales á fin de reembolsar 458 millones de Deuda flotante, importe hasta 1859 de aquellos déficits. Sin embargo, en vez de hacer uso de tal autorizacion, parece mas lógico y procedente el dar á los citados valores la aplicacion propia y especial que las leyes han determinado, disminuyendo con sus productos el saldo de los presupuestos extraordinarios.

La considerable suma que el Tesoro tiene suplida reconoce por causas el excesivo impulso dado á las obras públicas, y el haber esforzado algunos servicios, especialmente el de la construccion de buques, consumiendo anticipadamente los créditos abiertos para más dilatado periodo, y colocando al Tesoro en el estado en que ahora se encuentra. Es un hecho que existen recursos bastantes con que atender á todas las obligaciones: pero lo es tambien muy evidente que los valores no son realizables con la prontitud y en el plazo que demanda la necesidad de verificar los pagos por servicios ya contratados y en curso de ejecucion que no es dable suspender.

Ha contribuido además á crear esta situacion y el descuberto que resulta, el haberse acumulado en la Caja de Depósitos imposiciones de gran cuantía; pues obteniendo de ella el Tesoro, con un interés bastante módico, los fondos indispensables para atender á los presupuestos extraordinarios, ni se emitieron los billetes, ni se negociaron las obligaciones de compradores de bienes nacionales que los mismos presupuestos determinaban.

El art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 dispone que, para saldarlos, han de emitirse billetes del Tesoro amortizables con los productos sucesivos de las ventas. En su cumplimiento, tuvo lugar una emision de 200 millones á virtud de Real decreto de 10 de Febrero de 1860, que produjo efectivos 196 millones, imputándose 63.920.111,90 al presupuesto extraordinario de 1859, y los 132.079.888,10 restantes al de 1860; y otra de 201.147.000 por decreto de 29 de Setiembre del siguiente año, que dió un efectivo de 197.298.001,68, aplicado al presupuesto de 1861.

Estas emisiones, únicas realizadas, y que lo fueron tan solo á uno y dos años de plazo, llenaron por el momento el objeto de la ley; pero han venido posteriormente á producir un mayor déficit en los presupuestos extraordinarios, puesto que ha sido preciso pagar el capital é intereses de los billetes, sin que existiese en caja remanente alguno de los productos de la desamortizacion.

Los gastos del presupuesto extraordinario de 1859 ascendieron á 218.418.497,81, y los ingresos á 154.498.385,91, resultando un déficit de 63.920.111,90, cubierto, como queda expuesto y segun la ley prevenia, con parte de la negociacion de billetes realizada en Marzo del siguiente año.

En el ejercicio de 1860 los pagos importaron 378.383.610,72, y los ingresos 229.053.433,84; de manera que el déficit se elevó á 149.330.176,88, reduciéndose, sin embargo, al que hoy aparece de 17.250.288,78 por haberse aplicado el resto de la negociacion de los billetes importante 132.079.888,10.

En 1861 los pagos, comprendidos

108.547.438,91 de amortizacion é intereses del primer vencimiento de los billetes negociados en 1860, llegaron á 619.628.799,88; é importando los ingresos 249.636.603,71, el déficit subió á 369.992.196,17; así es que, á pesar de la nueva negociacion de billetes que produjo un efectivo de 197.298.001,68 resultó un descuberto, subsistente aun, de 172.694.194,49.

El ejercicio de 1862 y seis primeros meses de 1863, en que ha ascendido la amortizacion de billetes y sus intereses á 210.900.022, presenta un total de gastos satisfechos de 1.021.265.726,54; y sumando los ingresos 428.510.414,19, ha dejado un déficit que pesa sobre el Tesoro de 592.755.312,35.

Por último, los pagos del presupuesto extraordinario corriente, realizados hasta fin de Diciembre último, comprendidos 104.485.632,36 de amortizacion é intereses de billetes, importan 272.722.295,89; y ascendiendo los ingresos á 101.584.284,25, resultaba en aquella fecha un déficit de 171.138.111,64.

Tales son los pormenores del descuberto de los presupuestos extraordinarios, que dan la suma total de 953.837.807,26 suplida por el Tesoro público.

Su simple enunciacion evidencia las dificultades que tan considerable suma ha debido y debe producir, y la imperiosa necesidad que tiene el Gobierno de hacerlas cesar, realizando valores de la desamortizacion, que sirven de garantia al mencionado descuberto, para extinguirlo en la parte posible.

El emitir billetes del Tesoro, amortizables con los productos sucesivos de los mismos valores, constituiria una operacion intermedia que en otras condiciones pudiera ser aceptable, pero que no es dado verificarla hoy porque la crisis metálica ha colocado á los establecimientos de crédito en la imposibilidad de tomar los billetes; y suponiendo que fuese fácil negociarlos con particulares, tendrían que declararse admisibles en pago de bienes nacionales, invalidando los recursos futuros y perturbando, para lo sucesivo, todos los cálculos de la Administración.

No siendo posibles ni convenientes las emisiones de billetes, cree el Gobierno que se está en el caso de negociar pagares de compradores de bienes nacionales, haciendo uso al efecto de las autorizaciones concedidas en los presupuestos.

El de 1860, al ampliar indeterminadamente los créditos para los Ministerios de Guerra y de Marina, autorizó la negociacion de billetes en la cantidad necesaria á cubrirlos, y ya queda expresado que se liquidó con un déficit de 17.250.288,78.

El de 1861, autorizó igualmente la ampliacion de los créditos de Marina y la negociacion de billetes, habiendo resultado, sin embargo, un descuberto de 172.694.194,49.

El presupuesto de 1862-63 facultó al Gobierno para negociar, con aplicacion al año de 1862, pagares de compradores de bienes nacionales de vencimientos sucesivos hasta una suma de 90.098.460 rs., que habia de considerarse ampliada en la cantidad bastante á cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto; y la ley de 20 de Junio de 1862 concedió igual facultad para los seis

primeros meses de 1863 por 280.867.900 rs. De manera que la autorizacion para negociar pagares de bienes nacionales fue fijada, aparte de la ampliacion por los remanentes de crédito del anterior presupuesto, en 370.966.360.

Como los expresados remanentes y la amortizacion de billetes han hecho elevar el déficit del ejercicio á 592.755.312,35, es indudable que, segun el presupuesto y segun el espíritu del art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, el Gobierno estuvo y está autorizado para realizar esa suma por negociacion de pagares de compradores de bienes nacionales.

El presupuesto extraordinario corriente autoriza, por último, la negociacion de pagares de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1863 por una suma de 176.297.248 reales, determinando que se considerará ampliada en la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y lo que resulte satisfecho con aplicacion al capítulo de billetes del Tesoro. Lo imputado á este capítulo hasta fin de Diciembre último importó 104.485.632,36 que reunidos á los mencionados 176.297.248 dan un total de 280.782.880,36, realizable por negociacion de pagares de compradores de bienes nacionales de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1863.

En resumen, el Gobierno cuenta con autorizaciones de ley para obtener 189.944.483,27 por emisiones de billetes del Tesoro, y 873.538.192,71 por negociacion de pagares de bienes nacionales, con destino á saldar los presupuestos extraordinarios, y con la ya mencionada; que aun subsiste, para enjugar 458 millones de deuda flotante, procedente de los déficits anteriores á 1859.

Esta última autorizacion está restringida por la ley en el interés abonable, y lo están tambien las emisiones de billetes; pero en las negociaciones de pagares de bienes nacionales para atender á los presupuestos extraordinarios no se ha establecido limitacion alguna, y pudieran llevarse á efecto desde luego de la manera que se estimase mas beneficiosa.

Sin embargo, el Ministro que suscribe abraza la profunda conviccion de que, si siempre es conveniente el concurso de las Cortes para la fuerza y prestigio de los Gobiernos, en las cuestiones económicas, cuando se trata de la fortuna pública, este concurso es, no solo conveniente, sino necesario.

Por eso se ha limitado, en el uso de las autorizaciones concedidas, á una medida de justicia y reconocida conveniencia: la de abrir durante un corto plazo negociacion directa con los compradores de bienes nacionales por lo respectivo al presupuesto extraordinario corriente, viniendo hoy á las Cortes, como tuvo la honra de ofrecer al Congreso, para que se determiné la forma en que ha de realizarse la negociacion de pagares que considera indispensable para obtener 500 millones efectivos, como parte de lo que el Tesoro tiene suplido á los presupuestos extraordinarios ya liquidados, suma que se disminuirá en tanto, cuanto excediese de 200 millones de reales el producto líquido de la

negociacion abierta ya con los compradores de bienes nacionales.

Cree el Gobierno que la subasta pública es el medio mas conveniente para llevar a efecto la negociacion, subdividiendo los pagares por provincias y vencimientos anuales, á fin de que puedan interesarse en adquirirlos mayor número de sociedades, establecimientos y particulares.

De este modo llegarán á ser mas conocidos, y se harán objeto de especulacion valores de suyo tan estimables y completamente saneados, como que cuentan con la hipoteca de los bienes de que proceden, facilitando á más módico descuento ulteriores negociaciones que podrán ser necesarias en lo porvenir, atendida la grande importancia de los pagares que aun quedarán en poder del Tesoro y de los que han de recibirse hasta que se termine la desamortizacion.

La crisis metálica que atravesamos, el interés que alcanza el dinero y el tipo á que hoy se descuentan los valores de comercio aconsejan que el de los pagares, que han de negociarse, se fije al menos en 7 por 100 al año.

Uno de los inconvenientes para la subasta era la dificultad de liquidar el descuento al plazo de cada pagaré, siendo indispensable, á fin de salvarlo, establecer un tanto al hilo ó considerar un vencimiento comun, lo cual ha parecido preferible. Si las fechas de los pagares estuviesen distribuidas con perfecta igualdad en todo el año, el vencimiento comun correspondiera al 30 de Junio; pero no estándolo, y atendiendo al plazo de demora que para satisfacerlos tienen concedido los compradores, ha parecido justo fijar en 30 de Setiembre de cada año el vencimiento comun para el abono del 7 por 100 de descuento, dando este vencimiento igual resultado al Tesoro que si pagase al tirón 5,25 por 100.

No seria justo que la negociacion de pagares privase á los compradores del derecho de ardiciparlos y de la facultad de satisfacer el 50 por 100 en Deuda consolidada y diferida cuando proceda de bienes del Estado. En tales casos el Tesoro responderá á los que hubieren tomado en negociacion del total importe de los pagares, lo que no obstante el abono de los intereses del Tesoro de la comision de 230 millones, realizada á virtud de la ley de 14 de Julio de 1853, y los procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, son admisibles en pago de bienes nacionales, lo cual produce otro inconveniente para la negociacion de pagares. La suma total de billetes de ambas emisiones, que existe en circulacion, no llega á ocho millones y medio de reales; pudiendo determinarse que, desde 1.º de Julio de 1863, se sañsanguen en metálico á su presentacion en las Tesorerías, lo cual producirá el mismo resultado para los tenedores.

Con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, enajenados despues del 2.º de Octubre de 1838, ingresa directamente en la Caja de Depósitos; y de las otras dos terceras partes que recibe el Tesoro se emiten á favor de los pueblos, con arreglo al cambio de liquidacion, inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada al 8 por 100. Como los pagares no pueden subdividirse para negociar solo sus dos terceras partes, el Gobierno considera que podrá cumplirse la ley verificando el Tesoro las imposiciones correspondientes en la Caja luego que reciba los fondos de la negociacion, y sirviendo de base el producto liquido obtenido para la emision de las inscripciones, toda vez que el perjuicio del descuento quedará compensado á los pueblos con la ventaja de anticiparse el cobro de los intereses, cos, tres ó cuatro años á la fecha en que comenzarían á percibirlos si los pagares se hiciesen efectivos á su vencimiento.

Aparte de las negociaciones, habria el medio de realizar la suma que exige el descuento de los presupuestos extraordinarios, levantando el Tesoro los fondos indispensables sobre la garantía de los valores de la de amortizacion. El Gobierno, en la prevision de las eventualidades que pudieran surgir, consigna tambien aquel medio en el proyecto de ley.

El Ministro que suscribe está persuadido de que mereciendo la aprobacion de las Cortes las disposiciones que dicho proyecto contiene, será fácil obtener la suma suficiente para colocar al Tesoro en situacion desahogada, dando al Gobierno el tiempo indispensable para proponer á las Cortes, despues de meditada convenientemente, una serie de medidas que permita salir por completo los presupuestos extraordinarios, enjugar los déficits de los ordinarios, reembolsar gran parte de las empuñadas que ha adelantado la Caja de Depósitos á los Gobiernos anteriores, y adoptar, por último, una reforma en las reglas administrativas por las que se rige este establecimiento que, sin lastimar en nada los derechos adquiridos por los actuales imponentes, eviten para lo sucesivo acumulacion de fondos que tienen, además de los grandes inconvenientes anejos á la presion que ejercen sobre el Tesoro en momentos dados, el no ménos perjudicial, por otro concepto, de sustraer sumas importantes de las aplicaciones ventajosas que pudieran adquirir en

muchos de los ramos de la riqueza pública.

Por tanto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 27 de Febrero de 1864. — El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en subasta pública pagares de compradores de bienes nacionales de vencimientos de 1.º de Julio de 1863 á 31 de Diciembre de 1868, á fin de obtener 500 millones de reales efectivos que recibirá el Tesoro con aplicacion al presupuesto extraordinario como parte de mayor suma que tiene suplida, imputándose al mismo presupuesto, en concepto de minoracion de ingresos, el descuento ó quebranto de la negociacion.

Art. 2.º Si el producto liquido de la negociacion directa que se está realizando con los compradores de bienes nacionales, por cuenta del actual presupuesto extraordinario, excediese de 200 millones de reales, el exceso que sobre esta suma se hiciere efectivo se deducirá de la de 500 millones que el artículo anterior determina para la negociacion que autoriza la presente ley.

Art. 3.º La subasta se anunciará con anticipacion de 30 dias, publicándose el importe de los pagares que sean objeto de ella con distincion de las provincias en que deban hacerse efectivos, y de los vencimientos del segundo semestre de 1865 y de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868. Para ser admisibles las proposiciones, habrán de comprender al ménos todos los pagares de una provincia, vencederos en cualquiera de los años expresados. El descuento máximo á que podrán cederse los pagares será de 7 por 100 anual, y al liquidar su abono se considerará el 15 de Noviembre como vencimiento comun para los dos segundos semestres de 1865 y el 30 de Setiembre para los de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 4.º No obstante la negociacion de los pagares para que los compradores que los suscribieron usen del derecho de anticiparlos que las leyes les conceden, y de la facultad de satisfacer en Deuda consolidada y diferida el 50 por 100 de los procedentes de cada uno del Estado. En uno y otro caso, así como en el de falta de pago á sus vencimientos, el Tesoro hará efectivo el total importe de las obligaciones á los establecimientos, sociedades ó particulares que las hubieren tomado en negociacion.

Art. 5.º Serán satisfechos á medida por las Tesorerías, desde 1.º de Julio de 1863, el capital e intereses de los billetes del Tesoro emitidos á virtud de la ley de 14 de Julio de 1853 y el capital de los correspondientes al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, dejando de ser admisibles desde la misma fecha en pago de bienes nacionales.

Art. 6.º Se pasará á la Caja general de Depósitos y sus sucursales, en la forma que está prevenida, la tercera parte de la suma líquida que reciba el Tesoro por la negociacion de pagares procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubre de 1838. El importe de las otras dos terceras partes servirá de base para la emision de inscripciones de Deuda consolidada á favor de los pueblos y provincias, con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, considerándose realizados los pagares, para el abono de intereses de las inscripciones, desde la fecha en que el Tesoro hubiere recibido el producto de la negociacion.

Art. 7.º Si la subasta no tuviese efecto, queda autorizado el Gobierno para constituir en garantía los pagares á que se refiere el artículo 1.º, y levantar sobre ella los fondos que considere necesarios hasta 500 millones de reales efectivos, ó hasta la suma que resulte realizable á virtud de lo que el art. 2.º determina.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley, y se dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de las autorizaciones que se le conceden.

Madrid 27 de Febrero de 1864. — El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

El Sr. Los dos primeros párrafos de los arts. 1.º y 3.º y el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real orden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, no harán mencion ninguna de

ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible ó al menos difícil la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto ménos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es ménos obvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los Cuerpos Colegisladores, el plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.º de Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha prórroga se extiende, esa suspcion sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al artículo 35 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha

anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 22 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (que Dios guarde), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaque el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y en el art. 2.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extiende la prórroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los Cuerpos Colegisladores del plazo señalado en los artículos 34 párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los expresados bienes y derechos.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.

Fernando Alvarez.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 35.

En el dia de hoy, y previas las formalidades prevenidas, he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 22 del actual.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de esta provincia.

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.

José Francés y Alaiza.

Núm. 36.

Apesar de lo prevenido en mi circular de 11 del mes actual, los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, aun no se han provisto de las cédulas de vecindad para el presente año. Esta morosidad dá lugar á que desde luego tome una medida severa que á toda costa deseo evitar. En su consecuencia, prevengo por última vez á todos los Alcaldes que aun no se han provisto de dichos documentos, que en el preciso término del tercero dia lo verifiquen, en la inteligencia que de no hacerlo mandaré comisionados de apremio para que recojan los 200 rs. de

... en el papel correspondiente con que están conminados.

Guadalajara 28 de Febrero de 1864.

Antonio Ganga.

Relacion de los pueblos que sin embargo de la circular fecha 11 del mes actual no se han provisto de las cédulas de ve-cidad.

PARTIDO DE SIGUENZA.

Aragosa.
Anguila.
Barbatona.
Bujalcarado.
Cabrera (la).
Cendejas del Padrastron.
Inchotola.
Jadraque.
Luzaga.
Mandayona.
Mirabueno.
Matas.
Matillas.
Ovaypoton.
Torremocha de Jadraque.
Toves.
Torrealdealmenras.
Valdealmenras.
Unes.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Capredondo.
Carrascosa de Tajo.
Cugollor.
Esplegares.
Gárgoles de Abajo.
Henche.
Hortezuela de Ocea.
Huertapelayo.
Ocentejo.
Oter.
Moranchel.
Padilla de Medinaceli.
Pizaro.
Zaorejas.
Rata.
Renales.
Rivarredonda.
Sacecorvo.
Yaltabado del Rio.
Villanueva de Alcoron.
Villarejo de Medina.

PARTIDO DE MOLINA.

Molina.
Anquela del Ducado.
Adoves.
Aldehuela.
Algar.
Amayas.
Anquela del Pedregal.
Anquela de la Seca.
Anquelilla.
Aragoncillo.
Baños.
Buena fuente del Sistel.
Campillo de Dueñas.
Ciruelas.
Canales de Molina.
Cañizares.
Castellar.
Castellote.
Castilnuevo.
Chequilla.
Chera.
Cillas.
Clares.
Cobeta.
Concha.
Cordunete.
Cuevas Labradas.
Cuevas Minadas.
Embid.
Escalera.
Establos.
Fuenvellida.
Fuentsaz.
Herreria.
Hombrados.
Labros.
Lebrancón.
Mazarote.
Milmarcos.
Morenilla.

Mochales.
Motós.
Novella.
Olmeda de Cobeta.
Orea.
Otila.
Pedregal.
Pinilla de Molina.
Piqueras.
Palmaces.
Poveda de la Sierra.
Pobo.
Pradilla.
Pradosredondos.
Rillo.
Selas.
Setiles.
Tarayilla.
Teroleja.
Terraza.
Terzaga.
Terzaguilla.
Tierzo.
Tordelpalo.
Tordellego.
Torre.
Torrecilla del Pinar.
Torrecuadrada de Molina.
Torremocha del Pinar.
Torremochuela.
Tortuera.
Tovillos.
Traid.
Valhermoso.
Valsalobre.
Ventosa.
Villar de Cobeta.
Villed de Mesa.
Yunta.

Núm. 37.

Circular disponiendo abonen inmediatamente los Alcaldes que expresa la relacion que a continuación se inserta las cantidades que en la misma figuran y que por importe de suscripciones y modificacion adeudan a la Administración del Boletín de Administración local y de los Pósitos.

La Reina (q. D. g.) se dignó recomendar por Real orden de 15 de Julio de 1863, la adquisicion por los Ayuntamientos de los impresos, libros y demás modelacion que para la Contabilidad municipal de los mismos publica el Boletín de Administración local y de los Pósitos, teniendo en consideracion la grande utilidad, economia y perfeccion que para dichos trabajos proporciona.

En su consecuencia, este Gobierno pasó a dicho periódico una relacion de los pueblos más importantes de esta provincia, a fin de que les remitiese los mencionados impresos, servicio que la empresa cumplió con la mayor exactitud. No ha podido menos de causarme el mayor disgusto al tener conocimiento de que los pueblos expresados en la adjunta relacion, lejos de corresponder a la generosidad de la Administración del Boletín que les facilitó todos los documentos necesarios para el mejor desempeño de la Contabilidad y aun precio más módico que ningun otro establecimiento, con la doble ventaja de no tener que efectuar el pago en el acto, se han negado a satisfacerlo adeudando por consiguiente las cantidades que en la referida relacion figuran.

Interesado vivamente en que el buen nombre de los Ayuntamientos no sufra en lo más mínimo y atendiendo a la insignificante cantidad que lo motiva, he resuelto disponer que los Alcaldes de los pueblos referidos se hallan en el deber de satisfacer inmediatamente las cantidades que son en deber, las que les serán abonadas en sus cuentas, siempre que las justifiquen con el recibo que la empresa les facilitará, encargándoles que si apesar de la reconocida utilidad que las publicaciones indicadas reportan, no quieren seguir recibiendo-las, lo manifiesten oficialmente a este Gobierno para ponerlo en conocimiento de la Administración del Boletín; pues de no hacerlo así continuará el envío.

Asimismo les advierto que podrán recoger las libranzas o cartas de pago de los Administradores de Correos donde cada pueblo corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la inteligencia y exacto cumplimiento de los referidos Alcaldes.

Guadalajara 25 de Febrero de 1864.

E. G. I.

Antonio Ganga.

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que a continuación se expresan por suscripcion y modelacion que se les tienen servidas en virtud de órden de este Gobierno y las cuales se niegan a pagar.

Pueblos.	Rs. cts.
Chiloeches	177 10
Ranera	143
Cabanillas del Campo	143
Aranzueque	143
Peñalva	143
Pozo de Guadalajara	58 30
Lupiana	143
Iriepal	143
Torrejon del Rey	143
Torremocha del Campo	150 70
Usanos	189 70
Vinuelas	143
Uceda	143
Casa de Uceda	143
Fuentelehiguera	143
Fuenteviejo	143
Tamajoa	143
Campillo de Banas	99
Alcofoa del Pinar	143
Sauca	143
Palmaces de Jadraque	143
Membrillera	143
La Tova	143
Hiedelaencina	143
Hita	143
Espinosa de Henares	143
Valdearenas	143
Montarrón	143
Torrebeñena	143
Albalate de Zorita	143
Valdeconcha	143
Driebes	143
Escariche	254 90
Mazdecos	143
Moratilla de los Meleros	143
Ruenteleancina	143
Almonacid de Zorita	177 10
La Huerce	143
Alhendiego	143
Cañamares	143
Campisabalos	143
Galve	143
Condemios de Arriba	143
Valverde de Ocejón	143
Romanillos de Atienza	143
Paredes	44
Turmiel	143
Codes	143
Córcobes	143
Sacedon	177 10
Mitlana	143
Requenco	143
Peralveche	143
Aufon	177
Alondiga	143
Casasana	143
Berniches	143
Yela	143
Gañizar	143
Trijueque	143
Valdesaz	44
Ledanca	143
Torja	44
Duron	143
Mantiel	143
Budia	155
El Olivar	143
Chillarón del Rey	143
Brihuega	88
Yelamos de Arriba	44
Cubillejo de la Sierra	143
Campillo de Dueñas	143
Canales de Molina	143
Aragoncillo	143
Tierzo	143
Tarayilla	143
Poveda de la Sierra	143
Torre cuadrada de Molina	143
Hinojosa	143
Setiles	44
Orea	143
Azuqueca	143
Candaya	143
Aldanueva de Guadalajara	143
Taracena	143
Solanillos del Extremo	143
Huertapelayo	143
Armallones	143
Carrascosa de Tajo	143
Enalda	99
Azañon	143
Morillejo	143
Riva de Sañices	143
Padilla del Ducado	157
Gárgoles de Abajo	143

Partido de Partavos.

Pueblos	Rs. cts.
Mirabueno	143
Moranchel	44
El Secretario de idem	247 50
Arbeteta	143
Cifuentes	99
Canredondo	143
Huertahernando	143
Canales del Ducado	143
Sacecorvo	143
Esplegares	143
Marchamalo	177
Robledillo de Mohernando	143
Humanes	143

Núm. 38.

Seccion de Estadística.

En circular inserta en el Boletín oficial núm. 178 de 8 del corriente, previene a los Sres. Alcaldes remitiesen un estado relativo a las diversiones y espectáculos que hubiesen tenido lugar en sus respectivas localidades durante los años pasados de 1862 y 1863.

Ha trascurrido un largo período sin haberlo verificado los que expresa la relacion que precede, demostrando en ello una falta de celo sobre las resoluciones que emanan del Gobierno superior; y aun cuando merecedores por ello de medidas coercitivas, espero no obstante que apreciando este nuevo recuerdo cumplirán con el servicio de que se trata, en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha; pues que en otro caso me veré en la necesidad de hacer uso de aquellas.

Guadalajara 26 de Febrero de 1864.

E. G. I.

Antonio Ganga.

NOTA DE DESCUBIERTOS.

Partido de Atienza.

Condemios de Arriba.
Huerce (la).
Pradena.
Rebollosa de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Brihuega.
Heras.
Hita.
Ledanca.
Miratiro.
Peñares.
Solanillos del Extremo.
Yela.
Yelamos de arriba.

Partido de Cifuentes.

Esplegares.
Gárgoles de abajo.
Gárgoles de arriba.
Riva de Sañices.
Sotillo.
Sotodosos.
Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Aldanueva de Guadalajara.
Alovera.
Cabanillas del Campo.
Ciruelas.
Chiloeches.
Horche.
Pozo de Guadalajara.
Torrejon del Rey.
Valbuena.
Valdarachas.
Yebes.

Partido de Molina.

Alcoroches.
Campillo de Dueñas.
Clares.
Olmeda de Cobeta.
Peñalen.
Piqueras.
Rillo.
Terzaga.
Turmiel.
Villar de Cobeta.

Partido de Pastrana.

Armuña.
Fuentelviejo.
Fuentenovilla.
Illana.
Pozo de Almoguera.
Sayaton.

Partido de Sacedon.

Alocen.
Pareja.
Peralveche.
Recuenco.
Sacedon.

Partido de Sigüenza.

Alcuneza.
Almadrones.
Bujalaro.
Cendejas de Enmedio.
Mandayona.
Torremocha del Campo.
Viana de Jadraque.

Partido de Tamajon.

Arroyo de Fraguas.
Casa de Uceda.
Cogolludo.
Membrillera.
Monasterio.
Peñalva.
Valdenueño Fernandez.
Valdepeñas de la Sierra.

Núm. 39.

En el sorteo de lotería celebrado el día 24 del corriente, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Angela Jordan, hija de D. Agustin, Subteniente de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 27 de Febrero de 1864.

E. G. I.

Antonio Ganga.

Núm 40.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 20 del actual, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Sitas en término de Arbeteta, procedentes del Clero.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 525 rs. una tierra, números 24719 al 34721 del inventario.

Al mismo, en 455 rs. otra id., números 24722 y 23 id.

Al mismo, en 101 rs. otra id., número 24724 id.

Al mismo, en 455 rs. otra id., número 24725 id.

Al mismo, en 136 rs. otra id., número 24726 id.

Al mismo, en 1.070 rs. otra id., números 24727 al 31 id.

Al mismo, en 270 rs. otra id., número 24732 id.

Al mismo, en 803 rs. otra id., números 24734 y 35 id.

Al mismo, en 235 rs. otra id., número 24736 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24737 id.

Al mismo, en 525 rs. otra id., números 24738 y 39 id.

Al mismo, en 625 rs. otra id., números 24740 y 41 id.

Al mismo, en 190 rs. otra id., números 24742 y 43 id.

Al mismo, en 400 rs. otra id., números 24744 y 45 id.

Al mismo, en 132 rs. otra id., número 24746 id.

Al mismo, en 445 rs. otra id., números 24747, 48 y 49 id.

Al mismo, en 160 rs. otra id., número 24752 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24753 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24754 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24756 id.

Al mismo, en 845 rs. otra id., números 24757 al 24761 id.

Al mismo, en 195 rs. otra id., número 24762 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., número 24765 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24766 id.

Al mismo, en 65 rs. otra id., número 24769 id.

Al mismo, en 85 rs. otra id., número 24770 id.

Al mismo, en 101 rs. otra id., número 24771 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., números 24772 al 74 id.

Al mismo, en 80 rs. otra id., número 24779 id.

Al mismo, en 100 rs. otra id., número 24781 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24784 id.

Al mismo, en 200 rs. un huerto, número 24786 id.

Al mismo, en 201 rs. otro id., número 24787 id.

Al mismo, en 235 rs. una tierra número 24791 id.

Al mismo, en 405 rs. otra id., número 24793 id.

Al mismo, en 505 rs. otra id., número 24794 id.

Al mismo, en 185 rs. otra id., número 24795 id.

Al mismo en 310 rs. otra id., número 24796 id.

Al mismo, en 230 rs. otra id., número 24801 id.

Al mismo, en 185 rs. otra id., número 24803 id.

Al mismo, en 145 rs. otra id., número 24804 id.

Al mismo, en 50 rs. otra id., número 24805 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24807 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24808 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24809 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., número 24811 id.

Al mismo, en 105 rs. otra id., número 24812 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24814 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24815 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24817 id.

Al mismo, en 850 rs. otra id., número 24818 id.

Al mismo, en 180 rs. otra id., número 24819 id.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 24821 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24823 id.

Al mismo, en 75 rs. otra id., número 24826 id.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 24827 id.

Al mismo, en 330 rs. otra id., número 24828 id.

Al mismo, en 125 rs., otra id., número 24829 id.

Al mismo, en 101 rs. otra id., números 24830 y 31 id.

Al mismo, en 50 rs. otra id., número 35922 id.

A D. Juan Herraiz, vecino de dicho Arbeteta, en 100 rs. una tierra, número 24733 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24750 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24751 id.

Al mismo, en 801 rs. otra id., número 24753 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24767 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., número 24768 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24775 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24776 id.

Al mismo, en 80 rs. otra id., número 24777 id.

Al mismo, en 100 rs. otra id., número 24778 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24780 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., números 24782 y 83 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24785 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24792 id.

Al mismo, en 400 rs. otra id., número 24797 id.

Al mismo, en 500 rs. otra id., número 24798 id.

Al mismo, en 1.025 rs. otra id., número 24800 id.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 24802 id.

Al mismo, en 120 rs. otra id., número 24806 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24810 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24813 id.

Al mismo, en 1.000 rs. otra id., número 24824 id.

Al mismo, en 350 rs. otra id., número 24825 id.

Sitas en término de Cereceda, procedentes del Clero.

A D. Felipe Serrano, vecino de Ruguilla, en 11.100 rs. una tierra, número 4237 del inventario.

Procedentes de propios.

A D. Sotero Cerrato, vecino de Cereceda, en 21.000 rs. vn. un monte titulado Cabezuela, número 6407 del inventario de propios.

Sitas en término de Chillaron del Rey, procedentes del Clero.

A D. Eugenio Oliveros, vecino de Du-

ron, en 11.500 rs. un cocedero y cueva, en la Cerrada, número 189, del inventario.

A D. Julian Bayo, vecino de Sacedon, en 21.000 rs. un olivar en el Hitar, número 13401 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. una tierra, número 13404 id.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta ciudad, en 550 rs. vn. otro olivar, números 13402 y 13403 del inventario.

Sitas en término de Mantiel, procedentes del Clero.

A D. Paulino García, vecino de Cifuentes, en 900 rs. una tierra, número 31363 del inventario.

A D. Mateo José García, vecino del mismo, en 1.100 rs. un olivar, número 31375 del inventario.

A D. Gregorio Mazario, vecino de Cifuentes, en 300 rs. once olivos, número 35923 del inventario.

A D. Fermin Navajo, vecino de id., en 1.300 rs. un olivar, número 21915 y 33206 del inventario.

A D. Francisco Delgado, vecino de idem, en 4.400 rs. vn. una tierra, número 31373.

A D. Braulio Pascual, vecino de id., en 1.520 rs. otro olivar, número 3316 del inventario.

A D. José Mazario, de la misma vecindad, en 800 rs. otra tierra, número 31368 del inventario.

A D. Juan García, vecino de Mantiel, en 2.600 rs. otro olivar, número 31376 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs., una tierra, número 31379 id.

A D. Casimiro Millano, vecino de Cifuentes, en 1.400 rs. un olivar, número 31374 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs. una tierra, número 31367 id.

A D. José Serrano, vecino de dicho Cifuentes, en 1.550 rs. una tierra, número 31369 del inventario.

Al mismo, en 5.020 rs. otra id., número 31380 id.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 350 rs. un olivar, números 31370, 71 y 78 del inventario.

Al mismo, en 405 rs. otro id., número 31377 id.

A D. Saturio Delgado, vecino de Cifuentes, en 5.200 rs. una tierra, número 31382 del inventario.

Al mismo, en 1.600 rs. otra id. número 31364 id.

Al mismo, 14.500 rs. otra id., número 31362 id.

Al mismo, en 1.600 rs. otra id., número 31361 id.

A D. Bernardino Rebollo, de la misma vecindad, en 4.000 rs. otra tierra, núm. 31372 de inventario.

Al mismo, en 3.100 rs. otra id., número 31381 id.

Al mismo, en 7.000 rs. otra id., número 31366 id.

Al mismo, en 600 rs. otra id., número 31365.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 26 de Febrero de 1864.

E. G. I.,

Antonio Ganga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

D. Genaro Cuesta Martínez ha abierto su estudio de abogado en esta Ciudad, y ofrece su habitacion calle Mayor Alta, núm. 15, cuarto principal de la derecha.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.